

—Serán suscritores a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 29 al 30 de Marzo de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel D. Manuel Iznar.—
De imaginaria, el Sr. Coronel D. Ulpiano de la Hoz.
Parada, los Cuerpos de la guarnición.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 6.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 7.
De orden del Sr. Brigadier Gobernador militar interino de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

MARINA.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse á pública subasta la adquisición de jarcias, pinturas y demás pertrechos con destino á las atenciones de este Establecimiento, conforme al pliego de condiciones de 12 del actual, relaciones de efectos que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila, é Intervención de Marina de este Apostadero, lo avisa al público á fin de que, el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 31 del corriente á las once de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 18 de Marzo de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*. 0

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

El chino Lu-Chinco n.º 8756 del padron de transeuntes de esta provincia, ha pedido pasaporte para pasar á Jold: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.
Manila 22 de Febrero de 1869.—*Combarros*. 4

Los Chinos que á continuación se espresan, radicados en esta provincia, han solicitado pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1869.

Antonio Vy-Toco....	2566	Ang-Yuli.....	17924
Yu-Poico.....	24074	Ong-Cayco.....	9975
Chy-Janco.....	17938	Ang-Chayco.....	17223
Francisco Sy-Quisco.	23023	Chua-Quinco.....	8927
Lim-Jondip.....	13810	Tan-Siply.....	22380
Tan-Diongjon.....	11905	O-Liampo.....	22973
Pablo Ortega Chan-Chioco.....	8907	Lim-Quiateco.....	2250
Lim-Tongeo.....	22383	Lim-Chiongeo.....	12169
Que-Chinco.....	11914	Yap-Coco.....	13844
		Yu-Tinco.....	17181

Manila 24 de Marzo de 1869.—*Combarros*. 4

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la corbeta de guerra *Circe*, que saldrá para el Puerto de Hong-Kong el miércoles 31 del actual á las doce de su mañana, remitirá esta Administración general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la vía de Suez y Europa.
La reja del franqueo para la correspondencia extranjera y el buzón de esta Administración para las cartas ordinarias con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar se cerrarán á las diez en punto del espresado día.
El buzón de Santa Cruz se recogerá á las nueve de la mañana y hasta la misma hora se recibirán las cartas certificadas y periódicos.
Manila 25 de Marzo de 1869.—*Hazañas*.

La goleta n.º 244 *Purísima Concepcion*, para Catarman en Samar, á las 10 de la mañana del 29 del corriente, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.
Manila 23 de Marzo de 1869.—*Hazañas*. 4

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE HACIENDA.

Autorizada esta Comandancia general y la Subalterna del partido de Pasig para contratar en concierto público y simultáneo las obras de carena de la falúa *Alerta*, del Resguardo marítimo de la misma, bajo el tipo de novecientos once escudos en progresion descendente, se hace saber por medio de este anuncio para que los que quieran encargarse de dicho servicio, comparezcan en la misma, sita en la Riverita, ó en la espresada Subalterna de Pasig el día 31 del actual á las doce de su mañana, donde hallarán de manifiesto el presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos necesarios.
Manila 10 de Marzo de 1869.—*Eduardo Beaumont*. 0

Autorizada esta Comandancia general y la Subalterna de la plaza de Zamboanga para contratar en concierto público y simultáneo las obras de carena de la falúa *san Juan* del Resguardo marítimo de la misma, bajo el tipo de ochocientos treinta y un escudos en progresion descendente, se hace saber por medio de este anuncio para que los que quieran encargarse de dicho servicio, comparezcan en esta Comandancia general sita en la Riverita, ó en la espresada subalterna de Zamboanga, donde hallarán de manifiesto el presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos necesarios el día 5 de Abril próximo á las doce de su mañana.
Manila 4 de Marzo de 1869.—*Eduardo Beaumont*. 0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo ascendente de dos mil cuatrocientos escudos anuales, ó sean siete mil doscientos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 17 de Abril próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.
Binondo 20 de Marzo de 1869.—*Félix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1864, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 2400 escudos anuales, ó sean 7200 escudos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan á continuación.

	LITROS.	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	"
Una ganta de madera sólida....	3	"	"
Media ganta id. id.....	1	50	"
Una chupa id. id.....	"	37	50
Media chupa id. id.....	"	18	75
	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.....	"	8359 equivalentes á	835'9
Una braza.....	1	"	674'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuación.

	CENTIMETROS			Rs.	Ctos.
	LITROS.	CENTILITROS.	DE ID.		
Por un cavan ó sea.....	75	»	»	4	10
Por medio cavan.....	37	50	»	3	»
Por una ganta.....	3	»	»	»	15
Por media ganta.....	1	50	»	»	15
Por una chupa.....	»	37	50	»	10
Por media chupa.....	»	18	75	»	5

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.	Ctos.
	Por una vara castellana ó sea.....	»	8359 equivalentes á 835'9		
Por una brazza.....	4	»	674'8	1	»
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.....	»	»	»	2	»

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 360 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 23 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se otorgará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administración Local cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por

cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado de un tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 13 de Marzo de 1869.—El Director general, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º ... de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 360 escudos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del vadeo del rio de Botonga comprension de los pueblos de Magara y Libmanan en la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo ascendente de doscientos trece escudos tres mil trescientos treinta y cuatro milésimos anuales, ó sean seiscientos cuarenta escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 8 de Abril próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente en la forma acostumbrada, el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 18 de Marzo de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de vadeo del rio de Botonga comprension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos trece escudos, tres mil trescientos treinta y cuatro diez milésimos anuales, ó sean seiscientos cuarenta escudos en el trienio.
2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública, ó en la Administración de Hacienda pública respectivamente, la cantidad de treinta y dos escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.
4.ª Con arreglo al art. 8.º de la instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tendan à turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
5.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, à escepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.
6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.
7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.
8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que à la letra es como sigue:— Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:— Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.— Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.
9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.
10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador à menos que causas ajenas à su voluntad y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña en este pliego bajo la multa de diez pesos que se exigirán en papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion, pagará los diez pesos: la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos que haya lugar en justicia.
12. La autoridad de la provincia y los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.
13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.
14. Será obligacion del asentista tener siempre corriente los paraos y barotos para el paso de gentes y animales como tambien los hombres necesarios para manejar aquellos.
15. Igualmente deberá haber bantayanes à uno y otro lado del rio con sus vigilantes correspondientes siempre listos para avisar y evitar dilaciones perjudiciales à los pasajeros, à los correos y despachos urgentes, pues cualquiera omision voluntaria se castigará con rigor segun el perjuicio causado.
16. Será asimismo obligacion del asentista tener luz en noches oscuras en ambos lados del rio y aumentar la gente de servicio en dias de avenidas y corrientes fuertes para evitar desgracias.
17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.
18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.
19. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.
20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.
21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.
22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.
23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.
24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.
Manila 12 de Marzo de 1869.—José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de vadeo del rio de Botongan comprension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de..... escudos (E.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º... de la Gaceta del dia... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 32 escudos.

(Fecha y firma.)

Tarifa de derechos.

- 1.ª Por cada persona que pase al rio sin carga, cobrará el asentista dos cuartos y si la llevase serán tres.
2.ª Por cada animal sin canga, tres cuartos y cuatro con ella.
3.ª Por cada canga ó carreton de dos ruedas sin carga, se cobrarán cinco cuartos y si la llevase serán diez.
4.ª Quedan exceptuados del pago el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva, el Sr. Alcalde mayor de la provincia y los Gobernadoreillos, Cabezas y ministro de justicia, en comision del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda, los Carabineros de la Real Hacienda para los actos de su instituto, las partidas y destacamentos militares y los empleados públicos cuando acrediten comision del servicio.
5.ª Todos los demas individuos incluso los naturales de cada pueblo quedarán sujetos al pago, segun tarifa.
Manila 12 de Marzo de 1869.—Codevilla.—Es copia.—Dujua. 1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Por providencia de este Juzgado recaída en los autos de su razon, se sacarán de nuevo en pública subasta en los estrados del mismo, mil y cinco cauanes de palay perteneciente á la finada Doña Apolonia Aduana Cruz, con la baja del tercio de su avalúo anterior ó sea bajo el tipo de cinco reales y siete cuartos cavan, cuyo acto tendrá lugar en los dias 31 del presente, 1.º y 2 de Abril entrante Santa Cruz 16 de Marzo de 1869.—Miguel Guevara. 4

7.ª SECCION.

GOBIERNO P.-M. Y SUBDELEGACION DE HACIENDA DE BATANES.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de esta provincia en el mes de Setiembre próximo pasado, formada en vista de los datos que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	De pago.	De pago.	De pago.	Que, por término medio continúan en las escuelas.	OBSERVACIONES.
Sto. Domingo de Basco.	184	»	»	184	Los 8 niños que han entrado lo han verificado nuevamente.
San Carlos de Magatao.	94	»	8	94	
San José de Ibana.	160	»	»	160	No se han recibido las relaciones por no ser posible pasar á dichos pueblos.
San Vicente de Saptang.	111	»	»	111	
Sta. María de Mayan.	»	»	»	»	
San Bartolomé.	»	»	»	»	
Total.	549	»	8	549	

Sto. Domingo de Basco 1.º de Octubre de 1868.—Antonio Moreno.

DISTRITO DE CEBÚ.

Novedades desde el dia 1.º de Enero al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Los naturales se están preparando los campos para el trasplante de algunas siembras.

Obras públicas.—Se han terminado las tareas del año próximo pasado y distribuidas las nuevas para el presente de 1869.

Hechos ó accidentes varios.—El gobernadoreillo de S. Nicolás participa en 11 del actual que á horas de las diez pasadas de la noche del dia 10, se presentó Pedro Baculi, vecino del sitio de Guadalupe de dicho pueblo, manifestando que su casita se quemó en la tarde de dicho dia, suponiendo el compareciente que seria una chispa del fuego en el fogon de su dicha casita, cuya novedad se dió conocimiento al Juzgado de este Distrito.

Precios corrientes.

Abacá de la ciudad de naturales, 16 escudos 47 cénts. pico; balate de id., 23 escudos 81 cénts. id.; azúcar de id., 4 escudos 11 cénts. id.; algodón de id., 17 escudos 10 cénts. id.; café de id., 12 escudos cavan; maíz de id., 2 escudos id.; arroz de id., 4 escudos 50 cénts. id.; cacao de id., 62 escudos id.; aceite de id., 6 escudos 50 cénts. tinaja; cera de id., 120 escudos quintal; cocos de id., 25 escudos millar; bejucos de id., 12 céntimos ciento; azúcar de San Nicolás, 5 escudos pico; maíz de id., 2 escudos 50 cénts. cavan; arroz de id., 6 escudos id.; cacao de id., 62 escudos id.; aceite de id., 6 escudos 50 cénts. tinaja; cera de idem, 120 escudos quintal; cocos de id., 25 escudos millar; bejucos de id., 12 céntimos ciento; azúcar de San Nicolás, 5 escudos pico; maíz de id., 2 escudos 50 cénts. cavan; arroz de id., 6 escudos id.; cacao de id., 62 escudos id.; aceite de id., 6 escudos 50 cénts. tinaja; cocos de id., 20 escudos millar; bejucos de id., 25 cénts. id.; aceite de id., 6 escudos 75 cénts. tinaja; cocos de id., 12 escudos 50 céntimos millar; bejucos de id., 50 cénts. ciento; azúcar de Talisay, 5 escudos 25 cénts. pico; maíz de id., 2 escudos 50 cénts. cavan; arroz de id., 6 escudos id.; cacao de id., 62 escudos id.; cocos de id., 12 escudos 50 cénts. millar; bejucos de id., 50 cénts. ciento; azúcar de Minglanilla, 5 escudos pico; maíz de id., 2 escudos 25 cénts. cavan; cacao de id., 62 escudos 50 cénts. id.; aceite de id., 7 escudos 50 cénts. tinaja; cocos de id., 15 escudos millar; bejucos de id., 72 cénts. ciento; maíz de Argao, 2 escudos cavan; arroz de id., 9 escudos 25 cents. id.;

cacao de id., 62 escudos id.; azúcar de Daraguete, 5 escudos pico; algodón de id., 6 escudos id.; maíz de id., 2 escudos cavan; arroz de id., 6 escudos id.; cacao de id., 75 escudos id.; aceite de id., 6 escudos 50 cents. tinaja; cocos de idem, 10 escudos millar; bejucos de id., 25 cénts. ciento; abacá de Boljeon, 10 escudos pico; azúcar de id., 4 escudos id.; algodón de id., 15 escudos id.; café de id., 6 escudos cavan; maíz de id., 2 escudos id.; cacao de id., 60 escudos id.; aceite de id., 6 escudos tinaja; bejucos de id., 25 cénts. ciento; maíz de Nueva Cáceres, 4 escudos cavan; cacao de id., 64 escudos id.; aceite de id., 4 escudos 50 cénts. tinaja; bejucos de id., 25 cénts. ciento; algodón de Oslob, 12 escudos 50 cénts. pico; maíz de id., 2 escudos 50 cénts. cavan; arroz de idem, 5 escudos id.; aceite de id., 4 escudos tinaja; cocos de id., 10 escudos 37 cénts. millar; algodón de Santander, 20 escudos pico; maíz de id., 2 escudos 50 cénts. cavan; arroz de id., 10 escudos id.; aceite de id., 4 escudos tinaja; cocos de id., 10 escudos millar; abacá de Samboan, 11 escudos pico; azúcar de id., 4 escudos 50 céntimos id.; algodón de id., 10 escudos id.; maíz de id., 2 escudos cavan; arroz de id., 6 escudos id.; cacao de id., 50 escudos id.; aceite de id., 4 escudos 75 cénts. tinaja; cocos de id., 12 escudos 50 cénts. millar; bejucos de id., 25 cénts. ciento; abacá de Alegría, 8 escudos pico; azúcar de id., 8 escudos idem; maíz de id., 2 escudos cavan; aceite de id., 7 escudos tinaja; cocos de id., 5 escudos millar; bejucos de id., 25 cénts. ciento; azúcar de Moalboal, 4 escudos pico; algodón de id., 10 escudos id.; maíz de id., 2 escudos cavan; arroz de id., 6 escudos id.; cacao de id., 50 escudos id.; aceite de id., 4 escudos 75 cénts. tinaja; cocos de id., 12 escudos 50 cénts. millar; bejucos de id., 25 cénts. ciento; abacá de D. Bantayan, 5 escudos pico; maíz de id., 2 escudos cavan; cocos de id., 12 escudos 50 cénts. millar; azúcar de S. Remigio, 4 escudos pico; maíz de id., 2 escudos cavan; balate de Bogo, 24 escudos pico; arroz de id., 4 escudos id.; maíz de idem, 2 escudos cavan; azúcar de id., 5 escudos id.; bejucos de idem, 25 cénts. ciento; azúcar de Borbon, 4 escudos pico; maíz de id., 2 escudos cavan; arroz de id., 6 escudos id.; bejucos de id., 12 cénts. ciento; abacá de Poro, 8 escudos pico; maíz de id., 1 escudo 50 cénts. cavan; cocos de id., 6 escudos 25 céntimos millar; azúcar de Danao, 5 escudos pico; maíz de id., 2 escudos cavan; cacao de id., 75 escudos id.; aceite de id., 4 escudos tinaja; cocos de id., 12 escudos 50 cénts. millar; bejucos de id., 12 cénts. ciento; maíz de Compostela, 2 escudos cavan; arroz de idem, 6 escudos id.; cocos de id., 25 escudos millar; bejucos de id., 2 escudos 50 cénts. ciento; azúcar de Liloan, 5 escudos 25 cénts. pico; maíz de id., 2 escudos 50 céntimos cavan; bejucos de id., 25 cénts. ciento; azúcar de Mandau, 5 escudos pico; maíz de id., 2 escudos 50 cénts. cavan; arroz de id., 6 escudos id.; azúcar de Opon, 5 escudos pico; maíz de id., 2 escudos cavan; arroz de id., 6 escudos id.; cocos de id., 12 escudos 50 cénts. millar; azúcar de Talamban, 5 escudos pico; maíz de id., 2 escudos 25 cénts. cavan; arroz de id., 5 escudos id.; bejucos de id., 25 cénts. ciento.

Cebù 15 de Enero de 1869.—Joaquin Monet.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA. Observaciones del dia 27 de Marzo de 1869.

Horas	Barómetro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en el centígrado	Higrómetro	Humedad relativa	Tension del vapor en milímetros	Direccion del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
6 m.	755.52	25.8	84	72.1	17.8	NE. galeno.	D. celej.	Rizada
9 m.	757.20	29	85	70.3	20.5	SO. idem.	Id. niebla	»
12.	756.42	30.5	78	63.3	19.9	ONO. fresquito.	Id. nebl.	»
3 t.	754.56	31.5	76	62.2	20.6	OSO. frescachon.	»	»
Temperatura máxima del dia							32.0	
Idem mínima idem							23.9	
Evaporacion en las 24 horas anteriores							12.9 milímetros.	
Lluvia en idem idem							0.0 idem.	